

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSC-163/2018

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTE DENUNCIADA: PARTIDO DEL
TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE EN FUNCIONES:
CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIO: ALFREDO RAMÍREZ PARRA

COLABORÓ: VICTOR MANUEL PÉREZ
CHÁVEZ

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuida al Partido del Trabajo¹, con motivo de la difusión del promocional denominado VOTA DR. IBARRA GENTE en sus versiones de radio y televisión, pautado para la etapa de campaña local en el estado de Baja California Sur.

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal

1. **Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral para renovar la titularidad de la Presidencia de la República, así como los integrantes del Congreso de la Unión.

¹ En adelante, PT.

2. **Precampaña, campaña y jornada electoral.** Las precampañas del proceso electoral se realizaron del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho.
3. En tanto que el periodo de campañas comprende del treinta de marzo al veintisiete de junio y la jornada electoral se llevará a cabo el próximo primero de julio de dos mil dieciocho.

II. Proceso electoral local en Baja California Sur.

4. **Inicio del proceso electoral local.** El primero de diciembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local para elegir Diputaciones y Ayuntamientos.
5. **Precampaña, campaña y jornada electoral.** Las precampañas del proceso electoral se realizaron del tres de enero al once de febrero de dos mil dieciocho².
6. En tanto que el periodo de campañas comprende del veintinueve de abril al veintisiete de junio y la jornada electoral se llevará a cabo el próximo primero de julio.

III. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

7. **Queja.** El siete de junio, Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional³ ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴, presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁵ de la Secretaría Ejecutiva del INE,

² Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otra anualidad.

³ En lo subsecuente, PRI.

⁴ En adelante, INE.

⁵ En lo sucesivo, autoridad instructora.

denuncia en contra del PT, derivado de la difusión del promocional VOTA DR. IBARRA GENTE, identificado con los folios RA02887-18 y RV02212-18 para radio y televisión, respectivamente, dentro de la pauta local del estado de Baja California Sur, relativo a su candidato a Presidente Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, Víctor Ernesto Ibarra Montoya, en el que se hace referencia a Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”⁶.

8. Lo anterior, a dicho del quejoso, constituye un uso indebido de la pauta, toda vez que se promociona a un candidato del proceso electoral federal, dentro de los tiempos asignados para la pauta de un proceso local, por lo que solicitó la adopción de medidas cautelares.
9. **Radicación, Admisión de la denuncia y requerimientos.** El ocho de junio, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/PRI/CG/315/PEF/372/2018**, la admitió a trámite y ordenó realizar diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.
10. **Medidas cautelares:** Mediante acuerdo ACQyD-INE-124/2018, de ocho de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, determinó la procedencia de las medidas cautelares, sosteniendo fundamentalmente que, en apariencia del buen derecho, la mención de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en promocionales programados para su difusión dentro de la pauta local, puede constituir una probable infracción en materia electoral.
11. Asimismo, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, en atención a que dicha solicitud versaba sobre hechos futuros de realización incierta, lo cual escapa de las facultades del citado órgano colegiado.

⁶ Integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

12. **Impugnación de las medidas cautelares.** El once de junio, la Sala Superior de este Tribunal, resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-REP-251/2018**, en el sentido de **confirmar** el acuerdo de medida cautelar referido previamente.
13. **Emplazamiento y audiencia.** El diecinueve de junio, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el veintidós siguiente.
14. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En esa misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
15. **Turno a ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-163/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo.
16. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

17. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia el supuesto uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión del promocional denominado VOTA DR. IBARRA GENTE, identificado con los folios RA02887-18 y RV02212-18 para

radio y televisión, respectivamente; pautado por el PT para el proceso electoral local en Baja California Sur, infracción que es de conocimiento exclusivo del ámbito federal⁷.

18. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; artículo 475 en relación con el 470, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹, así como los artículos 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

19. A través del escrito por el cual el PT compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que la queja presentada en su contra, debió ser desechada, ya que los hechos que se le imputan no constituyen una violación en materia político-electoral y menos aún se actualiza alguna transgresión en torno al uso indebido de la pauta.
20. Al respecto, se advierte que del análisis del escrito de queja, el denunciante, señaló concretamente los agravios relacionados con la infracción denunciada, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones, por lo que, en todo caso, la actualización o no de la infracción, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.
21. Es por lo anterior, que no le asiste la razón al PT, respecto a la causal de improcedencia invocada.

⁷ De conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 25/2010, de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS".

⁸ En lo sucesivo, Constitución Federal.

⁹ En adelante, Ley General.

22. **TERCERA. CONTROVERSIA.** Una vez establecido lo anterior, el aspecto a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal es el siguiente:

- Determinar si la mención de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en el promocional denominado VOTA DR. IBARRA GENTE, identificado con los folios RA02887-18 y RV02212-18 para radio y televisión, respectivamente; pautado por el PT, para el proceso electoral local en el estado de Baja California Sur, actualiza la infracción consistente en **uso indebido de la pauta**, en vulneración a lo dispuesto por los artículos 41, Base III de la Constitución Federal; 174, 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la Ley General; 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos y 37, párrafo 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

23. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

1. Medios de prueba

a. Pruebas recabadas en el presente procedimiento

24. **Documental pública:** Acta circunstanciada de ocho de junio¹⁰, elaborada por la autoridad instructora, a efecto de realizar una verificación en el portal de pautas del INE para certificar la existencia y contenido de los

¹⁰ En el acta, se hizo constar que en el portal de pautas contenido en la página de internet: https://portal-pautas.ine.mx/portalPublicoRT5/app/promocionales_locales?execution=e5s1, se encuentra disponible el promocional denunciado, en sus dos versiones, cuyo contenido será estudiado al analizar el fondo del presente asunto.

promocionales denunciados, en la que se ordenó guardar en disco compacto¹¹ los materiales descritos en el acta.

25. **Documental pública:** “REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE”, generado por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión, de la Dirección de Prerrogativas, del cual se desprende que el promocional denunciado fue pautado por el PT para su difusión en la etapa de campaña local de Baja California Sur, conforme a lo siguiente:

Promocional	Versión	Primera Transmisión	Última Transmisión
VOTA DR. IBARRA GENTE	RV02212-18	03/06/2018	12/06/2018
	RA02887-18		13/06/2018

26. **Documental pública:** Informe de dieciocho de junio rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE¹², a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión¹³, por medio del cual refiere que generó el reporte de detecciones

¹¹ Visible a foja cuarenta y dos del expediente.

¹² En lo subsecuente, Dirección de Prerrogativas.

¹³ Cabe destacar que el sistema integral de gestión de requerimientos, constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del INE, que, en el presente caso, fue utilizado por la Dirección de Prerrogativas para responder a los requerimientos efectuados por la autoridad instructora. Dicho sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

de los materiales denunciados, **obteniéndose un total de ciento veintiocho impactos**¹⁴.

27. **Documental pública:** Consistente en el oficio IEEBCS-SE-1428-2018, de doce de junio, mediante el cual la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, remite lo siguiente respecto del PT:

- a) Transferencias electrónicas correspondientes a las prerrogativas del mes de mayo por concepto de gasto para actividades ordinarias, así como por concepto de actividades específicas del presente año;
- b) Solicitudes y recibos de las citadas prerrogativas del mes de mayo; y
- c) Solicitudes y recibos de las citadas prerrogativas ministradas durante el mes de junio.

b. Pruebas aportadas en la audiencia de pruebas y alegatos

En su escrito de comparecencia el PT proporcionó lo siguiente:

28. **Documental privada.** Consistente en el escrito de veintidós de junio, mediante el cual el PT, acompaña lo siguiente:

- Acuse de recibo por parte de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución del INE, de veinticuatro de mayo respecto el material denunciado.
- Acuse de recibo de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución del INE, de doce de junio respecto los promocionales con número de folio RV0357-18 y RA03820-18.

¹⁴ Asimismo, en disco óptico, proporcionó: i) Informe de monitoreo, ii) Estrategia de transmisión de los promocionales RA02887-18 y RV02212-18, iii) Reporte de detecciones posteriores al cumplimiento; iv) Constancias de notificación de las Juntas Locales.

- Escrito de ocho de junio, por el cual el citado instituto político solicita a la Dirección de Prerrogativas la sustitución del promocional materia de la denuncia, en acatamiento al acuerdo de medida cautelar dictado en el presente expediente.

2. Valoración probatoria

29. Las **documentales públicas** antes referidas ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.
30. Asimismo, el video alojado en el disco compacto que la autoridad instructora adjuntó al acta circunstanciada de ocho de junio, así como la información contenida en el disco óptico proporcionado por la Dirección de Prerrogativas, cuentan con valor probatorio pleno, al ser aportados por la autoridad electoral federal, en ejercicio de sus funciones.
31. En relación a la **documental privada**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de la misma, en principio sólo genera indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley General.

3. Hechos acreditados

32. A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

a) Calidad de los sujetos que aparecen en los promocionales.

33. Es un hecho público y notorio¹⁵ que los siguientes sujetos cuentan con las calidades de candidatos, conforme se muestra a continuación:

- Andrés Manuel López Obrador, a la Presidencia de la República postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.
- Víctor Ernesto Ibarra Montoya, a Presidente Municipal de Los Cabos, Baja California Sur postulado por el PT.

b) Existencia y contenido del material denunciado.

34. Conforme al acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia y el contenido del promocional denunciado, en sus dos versiones, el cual será analizado en el fondo de la presente resolución.

c) Difusión del promocional

35. De las pruebas relacionadas en el apartado anterior, se tiene por acreditada la difusión del promocional denominado VOTA DR. IBARRA GENTE, con folios RA02887-18 y RV02212-18, en sus versiones de radio y televisión, respectivamente, pautado por el PT como parte de sus prerrogativas para la etapa de campaña local en el estado de Baja California Sur, como se muestra a continuación:

FECHA INICIO	VOTA DR. IBARRA GENTE		Total general
	RA02887-18	RV02212-18	
03/06/2018	23	8	31
04/06/2018	11	8	19
05/06/2018	11	0	11
06/06/2018	11	8	19
07/06/2018	12	0	12

¹⁵ Conforme al artículo 46, párrafo 1, de la Ley General.

08/06/2018	12	8	20
09/06/2018	7	0	7
10/06/2018	7	0	7
12/06/2018	1	0	1
13/06/2018	1	0	1
Total general	96	32	128

Análisis de fondo

i. Tesis.

36. Este órgano jurisdiccional estima que **se actualiza** la infracción consistente en uso indebido de la pauta, atribuida al PT, derivado de la difusión del referido promocional, el cual fue pautado como parte de su prerrogativa de acceso a radio y televisión dentro del periodo de campaña local del estado de Baja California Sur.
37. Esto derivado de que si bien, en los promocionales denunciados, se advierte la participación del candidato a Presidente Municipal de Los Cabos, en la citada entidad federativa, Víctor Ernesto Ibarra Montoya, lo cierto es que también se incluye en el mismo, el nombre de Andrés Manuel López Obrador candidato a la Presidencia de México por la coalición “Juntos Haremos Historia”, siendo que es pauta local del estado de Baja California Sur, motivo por el cual existe una sobreexposición de este último dentro de una pauta local, que tiene como objetivo promocionar a los candidatos a cargos de elección popular o a las coaliciones que participan en el actual proceso electoral que se desarrolla en dicha entidad federativa.
38. En ese sentido, se considera que existe un posicionamiento del aludido candidato a la Presidencia de la República, en detrimento de los demás contendientes a dicho puesto de elección popular, lo cual contraviene el principio de equidad que debe prevalecer en los procesos electorales.

ii. Marco normativo.

- **Acceso a tiempos en radio y televisión**

39. El artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Federal garantiza el derecho de los partidos políticos para acceder de forma permanente al uso de medios de comunicación social y señala que el INE es el órgano de autoridad que administra el tiempo que corresponde al estado en radio y televisión para fines electorales tanto en el ámbito federal como local.
40. De manera complementaria, el Apartado B de la mencionada Base III, prevé que en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.
41. Por su parte, el artículo 174 de la Ley General y el artículo 37 Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE, señalan que en ejercicio de su libertad configurativa, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
42. Ahora bien, respecto a este derecho, la Sala Superior ha señalado en la **jurisprudencia 33/2016**, de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS**, que cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular.
43. Derivado de lo anterior, se consideró que en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal, porque de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de

candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

44. Por tanto, la Sala Superior ha precisado que el modelo de comunicación política electoral, implica el acceso equitativo a los medios de comunicación social, a efecto de que ninguna coalición, partido político o candidato tengan una exposición desmedida frente al electorado, incluso desde la perspectiva de los ámbitos federal y estatal en que participan durante la etapa de campañas.

iii. Caso concreto.

45. Recordemos que el PRI denunció que en el spot denominado VOTA DR. IBARRA GENTE, identificado con los folios RA02887-18 y RV02212-18 para radio y televisión, respectivamente, pautado por el PT para el proceso electoral local de Baja California Sur, se menciona el nombre de Andrés Manuel López Obrador.
46. Situación que implica una sobreexposición de un candidato federal en una pauta local, lo cual no es acorde a la finalidad y la naturaleza de la prerrogativa que se le otorgó al partido político denunciado.
47. Ahora bien, primeramente se considera necesario abordar el análisis integral del promocional denunciado en sus dos versiones, para así determinar si se vulneró o no la normativa electoral:

<i>“VOTA DR. IBARRA GENTE” RV02212-18</i>	
Imágenes representativas	Audio

“VOTA DR. IBARRA GENTE” RV02212-18	
Imágenes representativas	Audio
	<p>Voz Víctor Ernesto Ibarra: Soy el Doctor Ibarra, candidato a presidente municipal de Los Cabos, por el Partido del Trabajo.</p> <p>Estoy comprometido contigo y juntos vamos a sanar Los Cabos, de todos los males que padecen.</p> <p>Con López Obrador, regresaremos la tranquilidad de tu familia, por eso el PT siempre lo ha apoyado.</p> <p>Agradezco a las miles de familias que nos están apoyando.</p> <p>Tu confianza es nuestra fuerza.</p>
	<p>Voz en off hombre: Vota Partido del Trabajo</p>
	

48. Del mismo se desprende en esencia lo siguiente:

- Se advierte la imagen a cuadro de Víctor Ernesto Ibarra Montoya, candidato del PT a Presidente Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, dirigiendo un mensaje a la ciudadanía, en el cual se compromete a sanar al Municipio de los males que padece.
- A continuación, refiere que con “López Obrador”, se regresará la tranquilidad a las familias, razón por la cual el instituto político que lo postula lo ha apoyado.

- En seguida dirige un mensaje de agradecimiento a las familias por su apoyo, y cierra con la frase “Vota Partido del Trabajo”.
- Finalmente, aparece las leyendas: Vota PURO, el logotipo de PT, Todos GANAMOS, Voy a Sanar Los CABOS, DR IBARRA, PRESIDENTE X LOS CABOS.

49. Ahora bien, el audio del promocional transcrito coincide con el spot en su versión radial, misma que se cita a continuación:

“VOTA DR. IBARRA GENTE” RA02887-18
<p>Voz Víctor Ernesto Ibarra: Soy el Doctor Ibarra, candidato a presidente municipal de Los Cabos, por el Partido del Trabajo.</p> <p>Estoy comprometido contigo y juntos vamos a sanar Los Cabos, de todos los males que padecen.</p> <p>Con López Obrador, regresaremos la tranquilidad de tu familia, por eso el PT siempre lo ha apoyado.</p> <p>Agradezco a las miles de familias que nos están apoyando.</p> <p>Tu confianza es nuestra fuerza.</p> <p>Voz en off hombre: Vota Partido del Trabajo</p>

50. En ese sentido, esta Sala Especializada considera **existente** la infracción denunciada, en virtud de que el contenido del promocional controvertido no se ajusta a las características y finalidades para las cuales se pautó en el ámbito local, pues se advierte claramente la referencia a un candidato a la Presidencia de la República.
51. Esto es así, ya que derivado del análisis integral del citado promocional, cuya difusión se llevó a cabo para la etapa de campaña en el estado de Baja California Sur, se advierte la referencia y apoyo a Andrés Manuel López Obrador, actual candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, es decir, se realiza propaganda en favor de un candidato federal en una pauta local, misma que conforme a su naturaleza está destinada exclusivamente a la exposición de los candidatos postulados para la referida entidad federativa.

52. Por lo que, tomando en consideración la descripción del citado material, se puede afirmar que, si bien en el mismo se promociona al candidato a la Presidencia Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, postulado por el PT, dicha pauta sirvió también para promocionar a Andrés Manuel López Obrador, lo cual se advierte claramente al incluir en el material audiovisual la frase: *“Con López Obrador, regresaremos la tranquilidad de tu familia, por eso el PT siempre lo ha apoyado”*.
53. Situación, que no se ajusta a los fines y características de la pauta local conforme al marco normativo y jurisprudencial atinente, pues en ella se expuso a un candidato de una contienda federal, afectando la equidad en la contienda frente a los demás candidatos presidenciales.
54. Lo anterior, tomando en consideración que el actual modelo de comunicación política obliga a que los tiempos de radio y televisión destinados a campañas locales, sólo permitan la promoción de candidatos postulados a cargos de la entidad federativa que corresponda, **por lo que no resulta dable, ni lícita, la inclusión de nombres, imágenes y voces de candidatos del ámbito federal.**

Sin que sea trascendente la cantidad de tiempo que los apellidos de Andrés Manuel López Obrador ocupen dentro del material denunciado, en virtud de que la sola mención del citado candidato lo hace identificable ante el receptor del mensaje y genera un impacto mayor al que debe corresponderle en atención al tiempo que se asigna a la pauta en la que tiene derecho a participar, es decir, la relativa al proceso electoral federal, por lo que ese posicionamiento adicional implica un uso indebido de la pauta¹⁶.

¹⁶ Conforme a lo señalado por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-216/2018.

55. En ese sentido, si bien es cierto que los partidos políticos tienen el derecho de decidir la forma en que van a asignar los mensajes de propaganda como parte de su prerrogativa de acceso a los tiempos del estado en radio y televisión; también lo es que, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular, tal y como ha sido criterio reiterado de Sala Superior de este Tribunal Electoral¹⁷.
56. De tal manera que, en la pauta de las elecciones locales está prohibido difundir promocionales correspondientes a la elección federal, porque de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.
57. Derivado de lo anterior, existe una sobreexposición de dicho candidato federal dentro de una pauta local, la cual, en la etapa de campaña, tiene como finalidad promocionar a los candidatos a los cargos de elección popular o a las coaliciones que participarán en el actual proceso electoral local del Estado de Baja California Sur.
58. En ese sentido, tal determinación se apega a lo establecido por la Sala Superior de este tribunal electoral mediante la jurisprudencia **33/2016, de rubro “RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.”**¹⁸

¹⁷ Expedientes SUP-REP-92/2018, SUP-REP-98/2018, SUP-REP-113/2018, SUP-REP-145/2018 y SUP-REP-149/2018 y acumulado.

¹⁸ Del contenido de dicha jurisprudencia se desprende: *“Si bien los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular, por tanto, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal, pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.”* Énfasis Añadido.

59. Similar criterio se asumió por este órgano jurisdiccional entre otras, en las resoluciones SRE-PSC-20/2018¹⁹, SRE-PSC-38/2018 y SRE-PSC-40/2018, SRE-PSC-70/2018, SRE-PSC-84/2018 y SRE-PSC-85/2018, SRE-PSC-104/2018 y SRE-PSC-127/2018.
60. Bajo estas consideraciones, esta Sala Especializada estima que se actualiza el uso indebido de la pauta, transgrediendo así el modelo de comunicación política y el principio de equidad en la contienda, atribuible al PT, como responsable del promocional pautado como parte de sus prerrogativas, en sus versiones de radio y televisión.
61. Por otra parte, es preciso mencionar que el PRI señaló en su escrito de queja, así como al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos que la propaganda electoral denunciada, tiene como fin realizar un posicionamiento sistémico del nombre de Andrés Manuel López Obrador, en pautas locales de distintas entidades federativas **-como es el caso también de Quintana Roo²⁰, Oaxaca²¹, San Luis Potosí²² y Tamaulipas²³-**, lo que vulnera el modelo de comunicación política.
62. Al respecto, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que los promocionales señalados por el quejoso, se encuentran relacionados con diversos procedimientos especiales sancionadores que actualmente tramita la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE; por lo tanto, no se ha emitido sentencia firme que demuestre una responsabilidad del PT por pautar los citados promocionales.
63. En este sentido, es improcedente la alegación formulada por el quejoso.
64. Finalmente, tampoco pasa inadvertido para esta Sala Especializada que en los expedientes identificados con las claves SRE-PSC-84/2018 y SRE-

¹⁹ Mismo que fue confirmado por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018.

²⁰ Promocionales RV02582-18 y RA03284-18.

²¹ Promocionales RV02577-18 y RA03288-18.

²² Promocionales RV02762-18 y RA03514-18.

²³ Promocionales RV02752-18 y RA03502-18.

PSC-85/2018, se declaró existente la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuida al PT, derivado de la inclusión de nombres, imágenes y/o voces de un candidato del ámbito federal en pautas locales, mismas que fueron confirmadas por la Sala Superior de este Tribunal en las sentencias emitidas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-169/2018 y SUP-REP-170/2018, respectivamente. Situación que será materia de análisis en el apartado siguiente relativo a la individualización de la sanción.

65. **QUINTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda al PT, al quedar acreditada la infracción de uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional denunciado denominado VOTA DR. IBARRA GENTE, identificado con los folios RA02887-18 y RV02212-18 para radio y televisión, respectivamente, en el contexto de la etapa de campañas del proceso electoral 2017-2018 en el estado de Baja California Sur.
66. En ese sentido, en principio este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

67. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
68. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias²⁴, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
69. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
70. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
71. En ese sentido, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, prevé para los partidos políticos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro como partido, dependiendo de la gravedad de la infracción.
72. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General.

²⁴ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

73. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar lo establecido por el artículo 41 constitucional, el cual regula el modelo de comunicación política, que persigue entre otros fines salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales, tanto federales como locales.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

74. **Modo.** La conducta consistió en la difusión del promocional VOTA DR. IBARRA GENTE, en sus versiones para radio y televisión, pautado por el PT como parte de sus prerrogativas constitucionales de acceso a los medios de comunicación social, para el periodo de campaña local en Baja California Sur.
75. **Tiempo.** El promocional referido con antelación se pautó para el proceso electoral local 2017-2018 en el estado de Baja California, en específico en el periodo de campañas, y se transmitió conforme a lo siguiente:²⁵

FECHA INICIO	VOTA DR. IBARRA GENTE		Total general
	RA02887-18	RV02212-18	
03/06/2018	23	8	31
04/06/2018	11	8	19
05/06/2018	11	0	11
06/06/2018	11	8	19
07/06/2018	12	0	12
08/06/2018	12	8	20
09/06/2018	7	0	7
10/06/2018	7	0	7
12/06/2018	1	0	1
13/06/2018	1	0	1
Total general	96	32	128

²⁵ Si bien es cierto, el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el reporte de detecciones del promocional denunciado y detectó un total de 128 impactos en televisión y radio, para efectos de la individualización de la sanción, se tomará en cuenta únicamente la cantidad de impactos 126, ya que los dos restantes se realizaron posterior a que las concesionarias fueran notificadas respecto de la suspensión de los promocionales denunciados.

76. **Lugar.** La difusión del promocional se constató en diversas emisoras de radio y televisión del estado de Baja California Sur.
77. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, referente a la difusión del promocional antes referido, en tanto que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues aun cuando las transmisiones se realizaron en diversos días y señales, se trata de una sola conducta atribuida al mismo sujeto.
78. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La difusión de los promocionales se realizó en el contexto de la etapa de campañas de la elección local en Baja California Sur, coincidente con el proceso electoral federal, a través del uso de la prerrogativa para acceder a los tiempos del Estado en radio y televisión del partido político denunciado.
79. **Beneficio o lucro.** En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable o beneficio económico con la realización de la conducta sancionada.
80. **Intencionalidad.** De acuerdo con las órdenes de transmisión, se encuentra acreditado que el PT tuvo la intención de difundir el promocional denunciado en los tiempos asignados para el proceso electoral local de Baja California Sur, al solicitarle al INE su transmisión.
81. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
82. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia,

como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes²⁶:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

83. De lo expuesto se advierte que un infractor es **reincidente** siempre que haya **cometido con anterioridad una infracción, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que ha sido sancionado con anterioridad y que esa infracción haya quedado firme.**

84. En el caso, se tiene que el PT ya fue sancionado en el presente proceso electoral concurrente por la conducta que es materia de análisis, derivado de promocionales diversos, en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-84/2018 y SRE-PSC-85/2018, los cuales fueron confirmados por la Sala Superior de este Tribunal, en las sentencias emitidas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-169/2018 y SUP-REP-170/2018, respectivamente, el treinta de mayo.

85. Sin embargo, de la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas, se advierte que el Sistema de Recepción de Materiales de Radio y Televisión de la citada Dirección, generó el veintiséis de mayo los acuses de recepción de las estrategias de transmisión²⁷ del promocional denunciado en sus dos versiones; es decir, dicho el material fue entregado

²⁶ Los mencionados elementos están establecidos en la **Jurisprudencia 41/2010** de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

²⁷ Destacándose que el insumo de dichas estrategias son los materiales declarados como óptimos para su transmisión.

a la autoridad administrativa para su transmisión previo a que las resoluciones antes citadas quedaran firmes.

86. En este sentido, se tiene que la conducta del PT no se puede calificar como reincidente.

87. Así, atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta señalada debe calificarse como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La infracción vulnera disposiciones de orden no sólo legal, sino también constitucional, afectando de manera directa el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Federal.
- Se vulneró el principio constitucional de equidad en la contienda.
- Su difusión tuvo lugar durante ocho días, en el estado de Baja California Sur.
- Se verificaron ciento veintiséis detecciones del promocional en sus dos versiones.
- La conducta fue intencional.
- No hubo lucro económico o beneficio para el partido político responsable de la pauta.
- No se acreditó la reincidencia en la conducta.

Sanción a imponer

88. El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos siendo estas:

- Amonestación pública;
- Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta;
- Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y
- Cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

89. Asimismo, para determinar la sanción que corresponde al **PT** por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

90. En este tenor, se le impone al PT la sanción consistente en **una multa de 124 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)²⁸**, equivalente a **\$9,994.40 (nueve mil novecientos noventa y cuatro pesos 40/100 M.N.).**

91. Ello en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

92. Por otra parte, en modo alguno se considera excesiva y desproporcionada, pues el PT está en posibilidad de pagarla, dado que de la información proporcionada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de

²⁸ El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional).

Baja California Sur²⁹, se observa que el monto del financiamiento público de dicho instituto político para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes para el mes de junio, es la cantidad de **\$57,716.25 (cincuenta y siete mil setecientos dieciséis pesos 25/100)** y por tanto, la cantidad impuesta como sanción, equivale al **17.31%** de la mencionada ministración mensual.

93. Lo anterior, porque para esta Sala Especializada, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, en razón de que con la conducta irregular desplegada se vulneró el modelo de comunicación política, así como el principio de equidad en la contienda, toda vez que, se encuentra acreditado que el PT tuvo la intención de difundir el promocional denunciado en los tiempos asignados para el proceso electoral local en Baja California Sur, con un total de ciento veintiséis impactos en sus dos versiones.
94. Además, si bien el promocional denunciado fue difundido durante ocho días del periodo de campaña local, cabe precisar que la suspensión de su difusión fue producto de la medida cautelar decretada por la autoridad instructora, por ello, se estima que en el caso la sanción impuesta resulta idónea, necesaria y proporcional.
95. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque el partido político denunciado, está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
96. Además, de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, por lo

²⁹ En este apartado conviene señalar que la Sala Superior al resolver el SUP-REP-91/2016 señaló que para efectos de la imposición de la sanción se debe considerar el ámbito de la elección en la que se ha actualizado la infracción a la normativa, de manera que si está relacionada con una elección local, la cantidad objeto de la sanción se deberá restar del financiamiento local del infractor, y solo en caso de que dicho financiamiento no sea suficiente para cumplir con la sanción, se podrá cubrir a cargo de su patrimonio nacional, siempre y cuando la falta sea perpetrada en materia de radio y televisión.

que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

97. **Pago de la multa.** Con base en la ejecutoria que con la presente resolución se cumple, la cantidad objeto de la sanción se deberá restar de las ministraciones de gasto ordinario que recibe el PT del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, correspondiente al mes siguiente al que quede firme esta sentencia, en los términos de la legislación aplicable, por lo que debe notificarse a esa autoridad la presente sentencia.
98. **Publicación de la sentencia.** Por último, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se determina la **existencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, atribuida al Partido del Trabajo, derivado de la difusión del promocional VOTA DR. IBARRA GENTE, identificado con los folios RA02887-18 y RV02212-18 para radio y televisión, respectivamente.

SEGUNDO. Se impone al Partido del Trabajo la sanción consistente en una multa de **124 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a \$9,994.40 (nueve mil novecientos noventa y cuatro pesos 40/100 M.N.).**

TERCERO. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para que descuenta al Partido del Trabajo la cantidad de la sanción

impuesta, en los términos señalados en la sentencia y en su momento informe lo conducente.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, con el **voto razonado** de la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO RAZONADO

EXPEDIENTE: SRE-PSC-163/2018

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

Comparto el sentido y análisis de este asunto, solo haré una ponderación sobre el número de impactos que deben considerarse para individualizar la sanción correspondiente, por el uso indebido de la pauta atribuible al Partido del Trabajo (PT).

Para mí, acorde al criterio de Sala Superior emitido en la sentencia SUP-REP-218/2018, cuando un partido solicite pautar sus mensajes de radio y televisión; es decir, desde el momento que se alojan en la página electrónica del INE, se pone en riesgo el modelo de comunicación política, con independencia que se difunda o no.

Por tanto, en mi opinión, como en este asunto resultó ilegal pautar un spot local con contenido federal, el PT debe responder por la totalidad de los impactos que se dieron (128), porque basta el hecho de pautar, para que el partido político responda por la eventual difusión de un material que es ilegal.

Por esto, **mi voto razonado.**

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

GVC/lpj/erc